

Cota

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**BORINQUEN BISCUIT
CORPORATION
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO LOCAL 901
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-11-2717

**SOBRE:
RECLAMACIÓN DEL SR. JOSÉ A.
QUIÑONEZ DE PAGO BAJO EL
ARTÍCULO XIX, INCISO J DEL
CONVENIO COLECTIVO.**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso se efectuó el 19 de febrero de 2015, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por **BORINQUEN BISCUIT, CORP** o el **PATRONO**: el Lcdo. Carlos G. Martínez Vivas, Asesor Legal y Portavoz.

Por la **UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO** o la **UNIÓN**: el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, Asesor Legal y Portavoz.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

**Determinar conforme a derecho,
y conforme al Artículo XIX, titulado
"Disposiciones Generales", inciso (J),
si el Sr. José A Quiñones Nazario
tiene o no derecho a la paga
establecida en dicho inciso.**

III. COMPARECENCIA MEDIANTE ALEGATOS ESCRITOS

Por entender que la controversia era una a resolverse en derecho, los representantes legales de las partes solicitaron al Árbitro presentar su caso mediante alegatos escritos. Escuchada la petición formulada, resolvimos conceder a los abogados un término de cuarenta y cinco (45) días para presentar sus alegatos en oposición. Cónsono con este ejercicio los abogados estipularon prueba documental múltiple y un hecho. El plazo otorgado para presentar los alegatos venció el 7 de abril de 2015 y recibimos en tiempo el del Patrono, por medio de su abogado. No recibimos el alegato de la Unión. Por lo anterior, el 20 de mayo de 2015, emitimos Resolución ordenando al Lcdo. Ricardo Goytia Díaz, abogado sindical, que presentara el alegato escrito de la Unión en el término que vencía el 15 de junio de 2015¹. También le ordenamos que nos enviara copia electrónica de dicho alegato a la dirección electrónica del Árbitro suscribiente. Señalamos, además en la Resolución, que vencido el mencionado término de 15 de junio de 2015 adjudicaríamos la controversia con la prueba que obrara en el expediente.

El 15 de junio de 2015, vencido el mencionado término, tampoco recibimos en dicha fecha el alegato de la Unión. Es decir, sólo tenemos el alegato del Patrono sin contar con la oposición la Unión. Así las cosas, estamos en posición de resolver.

¹ Es menester señalar que previo a la Orden de este Árbitro de 20 de mayo de 2015, el Lcdo. Carlos G. Martínez, como no notificó al abogado de la Unión el alegato que nos presentó el 6 de abril de 2015, nos informó mediante moción al efecto recibida el 18 de mayo de 2015 que notificaba copia del mismo al Lcdo. Ricardo Goytia Díaz.

IV. HECHO Y PRUEBA DOCUMENTAL CONJUNTA ESTIPULADA

Los abogados de las partes tuvieron a bien presentar prueba conjunta estipulada y un hecho también estipulado en el caso. La prueba en cuestión fue la siguiente:

Exhibit 1 - Convenio Colectivo entre la Unión y la Compañía, con un término de vigencia del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2011.

Exhibit 2 - Documentos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en bloque que son los siguientes:

Exhibit 2(a) - Informe patronal en hoja de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado por accidente en el trabajo en cuanto al Sr. José A. Quiñones Nazario, de fecha de 27 de abril de 2009.

Exhibit 2(b) - Determinación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de continuar tratamiento en C.T. desde el 29 de abril de 2009, en cuanto al Sr. José A. Quiñones Nazario en el caso 09 48 03338 5.

Exhibit 2(c) - Determinación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de continuar tratamiento en descanso desde el 16 de febrero de 2010, notificada el 17 de febrero de 2010, en cuanto al Sr. José A. Quiñones Nazario en el caso 09 48 03338 5.

Exhibit 2(d) - Determinación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de continuar tratamiento en descanso desde el 16 de febrero de 2010, notificada el 22 de febrero de 2010, en cuanto al Sr. José A. Quiñones Nazario en el caso 09 48 03338 5.

Exhibit 2(e) - Determinación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de alta desde el 28 de diciembre de 2012, en cuanto al Sr. José A. Quiñones Nazario en el caso 09 48 03338 5.

Exhibit 3 - Carta de la Borinquen Biscuit Corp, suscrita por el Sr. Hircio Mattei al Sr. José A. Quiñones Nazario, notificándole que se le había dado de baja, por haber expirado la reserva de empleo, bajo la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935 y bajo el Convenio Colectivo.

Exhibit 4 – Sentencia dictada el 23 de enero de 2009, archivada en autos copia de su notificación el día 27 de enero de 2009, en el caso de Carlos Navarro Rodríguez, etc. vs. Borinquen Biscuit, Corp, etc, Civil Núm. J AC2005-0474, ante el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

V. HECHO ESTIPULADO

El hecho estipulado fue el siguiente:

1. Al momento del Sr. José A. Quiñones Nazario cesar en su empleo no se había acogido a los beneficios del Seguro Social, no teniendo determinación de incapacidad del Seguro Social.

VI. HECHOS CONCLUIDOS

1. El Querellante, el Sr. José A. Quiñones Nazario, se reportó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) el 29 de abril de 2009 por un accidente del trabajo como empleado de la Borinquen Biscuit Corp.

2. Este recibió tratamiento por la CFSE, en C.T., desde el 29 de abril de 2009.

3. También recibió tratamiento por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en descanso desde el 16 de febrero de 2010.

4. La reserva de empleo del Sr. José A. Quiñones Nazario conforme al Convenio Colectivo venció el 17 de marzo de 2011.

5. Para el 17 de marzo de 2011 el querellante Quiñones Nazario, tuvo una ausencia ininterrumpida en exceso de trece (13) meses.

6. La CFSE dio de alta a Quiñones Nazario el 28 de diciembre de 2012.

7. Desde el 29 de abril de 2009 al 28 de diciembre de 2012, el Sr. José A. Quiñones Nazario, disfrutó de los beneficios de tratamiento provistos por la CFSE.

8. Al momento del Sr. José A. Quiñones Nazario cesar en su empleo no se había acogido a los beneficios del Seguro Social, no teniendo determinación de incapacidad del Seguro Social.

9. Es un hecho que el Patrono alegó que la razón de la terminación de empleo del Sr. José A. Quiñones Nazario con la Borinquen Biscuit, Corp. fue por haberse expirado el período de reserva de empleo bajo el convenio colectivo mientras disfrutaba de los beneficios de tratamiento bajo la CFSE.

10. La razón del Sr. José A. Quiñones Nazario de cesar como empleado no fue para acogerse a los beneficios del Seguro Social, ya que no tenía una determinación de incapacidad del Seguro Social.

11. La Compañía le notificó al Querellante , mediante carta de fecha de 18 de marzo de 2011, que el mismo 18 de marzo de 2011, se le estaba dando de baja como empleado, porque expiró el período de reserva de empleo de 360 días bajo la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 2011, según enmendada, 11 L.P.R.A. sec. 1, et seq., y de trece (13) de meses de ausencia ininterrumpida bajo el Convenio Colectivo.

VII. CONTENCIÓN DEL PATRONO Y ANALISIS DEL CASO

Es la contención del Patrono en el presente caso que el Sr. José A. Quiñones Nazario, aquí querellante, no tiene derecho a la paga provista en el bajo el Artículo XIX – Disposiciones Generales, inciso (J), del Convenio Colectivo entre la Unión y la Compañía con un término de vigencia del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2011.

Por entender que la contención patronal está debidamente consignada en el alegato escrito que nos presentó y que leída y analizada la prueba en autos concurrimos, de entrada, con el análisis patronal en la resolución de este caso. En virtud de lo antes mencionado y haciendo nuestro dicho análisis, el Patrono señaló lo siguiente y citamos:

“Conforme a la prueba estipulada presentada, el Sr. José A. Quiñones Nazario no tiene derecho a la paga provista en el bajo el Artículo XIX – Disposiciones Generales, inciso (J), del Convenio Colectivo

entre la Unión y la Compañía con un término de vigencia del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2011.

Ley Núm. 45 del 18 de abril de 2011, según enmendada, 11 L.P.R.A. sec. 1, et seq., particularmente en su Artículo 5 (A), 11 L.P.R.A. se. 7, establece una reserva del empleo que desempeñaba el empleado al momento de ocurrir el accidente en el trabajo y a reinstalarlo, sujeto a las siguientes condiciones:

- a. Que el empleado requiera al patrono que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de que el empleado fuera dado de alta, siempre y cuando dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha del accidente;
- b. Que el empleado este mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento que solicite del patrono su reposición;
- c. Que el empleo subsista al momento en que el empleado solicite su reposición.

El término de doce (12) meses o trescientos sesenta (360) días de reserva de empleo bajo la Ley Núm. 45, supra, es un término de caducidad, es decir no admite interrupción alguna. Transcurrido dicho término, el patrono tiene derecho a despedir al empleado, si este no ha sido dado de alta por el Fondo. Rivera González vs. Blanco Vélez Stores, 155 D.P.R. 460 (2001); García vs. Darex P.R., Inc., 148 D.P.R. 364 (1999).

Bajo el convenio colectivo entre la Unión y la Compañía, aplicable al presente caso, y con un término de vigencia del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2011, el período de reserva se extiende por un mes

adicional, para un total de trece meses (13) de ausencia ininterrumpida, conforme al Convenio Colectivo, en su Artículo XIV, Antigüedad, inciso (F) (4).

Conforme a la sumisión estipulada el asunto a resolver es si el Sr. José A Quiñones Nazario tiene o no derecho a la paga establecida en el Artículo XIX, titulado "Disposiciones Generales", inciso (J) del Convenio Colectivo, que lee en su parte pertinente de la siguiente manera:

La Compañía le dará a cada empleado regular cubierto por este Convenio Colectivo que se retire para acogerse a los beneficios de la ley de Seguro Social Federal por edad o incapacidad la paga correspondiente al siguiente número de horas...

En caso de epígrafe, la Compañía le notificó al Sr. José A. Quiñones Nazario, mediante carta de fecha de 18 de marzo de 2011, que en dicha fecha se le estaba dando de baja como empleado, porque expiró el período de reserva de empleo antes mencionado bajo la ley y bajo el convenio colectivo.

Para un empleado tener derecho a los beneficios bajo Artículo XIX, titulado "Disposiciones Generales", inciso (J) del Convenio Colectivo, tiene que tratarse de un empleado regular que al momento de dejar su empleo esté acogido a los beneficios del Seguro Social, teniendo una determinación de incapacidad de la administración del Seguro Social, y esa sea la razón para dejar el empleo con la Compañía. Por tanto dicho inciso (J) del Convenio Colectivo no es de aplicación a los hechos del Sr.

José A. Quiñones.

El Sr. José A. Quiñones Nazario estuvo acogido a los beneficios de la ley de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado hasta el 28 de diciembre de 2012. Por lo que a la fecha en que el Sr. José A. Quiñones Nazario fue dada de alta como empleado, por razón de expirar su término de reserva, seguía disfrutando de los beneficios de la ley de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

El Sr. José A Quiñones no tiene derecho a los beneficios establecidos bajo Artículo XIX, titulado "Disposiciones Generales", inciso (J) del Convenio Colectivo, por razón de que **no** se trata de un empleado regular, que deja el empleo para acogerse a los beneficios del Seguro Social. Conforme a los hechos estipulados, al momento del Sr. José A. Quiñones Nazario cesar en su empleo no se había acogido a los beneficios del Seguro Social, no teniendo determinación de incapacidad del Seguro Social.

El Convenio Colectivo es un contrato entre las partes, por tanto, tiene fuerza de ley, siempre que no sea contrario a las leyes, la moral y el orden público. J.R.T vs. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce, 122 DPR, 318, 333 (1998). Cuando las cláusulas del convenio colectivo son claras y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes, hay que atenerse a sentido literal de las mismas. A.M.A. vs. JRT, 114 DPR 844, 847 (1983). Se presume que la parte que negocia un convenio colectivo tiene completo y total conocimiento de las definiciones allí contenidas y

el significado de su lenguaje. Wyman-Gordon 51 LA, 272, (1966). El árbitro debe leer el convenio colectivo como un todo y cada parte debe interpretarla en referencia a las demás, de forma que le de efectividad al propósito general del mismo. JRT vs. Adm. Muelle Mun. de Ponce (supra) pág. 331.

Hacemos referencia como parte de la prueba estipulada, a la Sentencia dictada el 23 de enero de 2009, archivada en autos copia de su notificación el día 27 de enero de 2009, en el caso de Carlos Navarro Rodríguez, etc. vs. Borinquen Biscuit, Corp, etc., Civil Núm. J AC2005-0474, ante el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. **Respetuosamente solicitamos de este Honorable Árbitro que tome conocimiento oficial de la Sentencia antes mencionada.**

El Honorable Tribunal determinó, en el caso antes mencionado de Carlos Navarro Rodríguez, etc. vs. Borinquen Biscuit, Corp, etc., Civil Núm. JAC2005-0474, bajo situaciones de hechos similares a las presentadas en el caso de epígrafe ante este Honorable Árbitro, que los empelados no cumplieron con el Artículo XVII, inciso J, por razón de que dejaron de ser empleados cuando estaban acogidos a los beneficios de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y no del Seguro Social.²

² Distinto al caso ante este Honorable Árbitro, en el caso Civil Núm. J AC2005-0474 y se presentó prueba a los efectos de que luego de ser empleados, recibieron una carta recibiendo los beneficios del Seguro Social, y de todas maneras se concluyó que los demandantes no cumplieron con el Artículo XVII, inciso "J" del Convenio Colectivo.

En dicho caso, Civil Núm. J AC2005-0474, el Honorable Tribunal de Primera Instancia, nos dice en la página once (11) de la Sentencia, en su parte pertinente lo siguiente:

La lectura del texto del artículo en cuestión nos mueve a concluir, que el derecho al pago del número de horas establecido en el Artículo XVII inciso "J", requiere que el empleado tiene que tener la condición de empleado regular y que su cese como empleado esté basado en el hecho de acogerse a los beneficios de seguro social por incapacidad. Esto significa, que tiene que haber una determinación oficial válida por parte de la autoridad competente para que se esté dentro del concepto de retiro para acogerse a los beneficios del seguro social por incapacidad y que ese evento sea la razón para cesar en el empleo con la empresa. Solo así surge la obligación del patrono de dar cumplimiento al beneficio reclamado en el presente caso. Ninguno de los demandantes cumplía con lo dispuesto en el Artículo XVII inciso "J".

En virtud de lo antes mencionado respetuosamente sometemos que no procede la presente querrela por el Sr. José A. Quiñones Nazario, por no tener derecho a la paga establecida en el Artículo XIX, titulado "Disposiciones Generales", inciso (J) del Convenio Colectivo. Ello ya que al momento del Sr. José A. Quiñones Nazario cesar como empleado, no fue para acogerse a los beneficios del Seguro Social, ya que no tenía una determinación de incapacidad del Seguro Social.

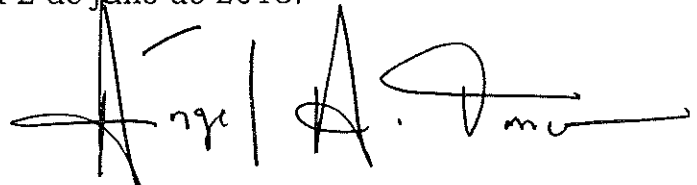
VIII. LAUDO

En atención a lo antes señalado, resolvemos que le asiste la razón al Patrono por lo que emitimos el siguiente Laudo de Arbitraje:

Conforme a derecho, y conforme al Artículo XIX, titulado "Disposiciones Generales", inciso (J), del Convenio Colectivo el Sr. José A Quiñones Nazario no tiene derecho a la paga establecida en dicho inciso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de julio de 2015.



ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos, 2 de julio de 2015, y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR. LEONEL MORALES
REPRESENTANTE
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SR. HIRCIO R. MATTEI
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
BORINQUEN BISCUIT CORP.
PO BOX 1607
YAUCO PR 00698-1607

LCDO. CARLOS G. MARTINEZ VIVAS
MARTÍNEZ, TEXIDOR & FUSTER
PO BOX 9028
PONCE 00732

LCDO. RICARDO GOYTIA DIAZ
GOYTIA DIAZ & ALONSO ORTIZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III